

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**
ACCIONANTE: MAGNOLIA FONSECA ALVAREZ.
ACCIONADA: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL. (A.D.R.)

FERNEY SANCHEZ FIGUEROA, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.992.331 de Rovira (Tolima) y T.P. No 148.032 del C. S. de la J., con correo electrónico ferneysanchezfigueroa50@gmail.com del registro nacional de abogados, por medio del presente escrito y obrando en calidad de apoderado de la accionante señora **MAGNOLIA FONSECA ALVAREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 39.714.858 de Bogotá, según poder otorgado y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito **interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL. (A.D.R.)**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que previo el trámite preferente y sumario, se le protejan los derechos fundamentales **AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en nuestra Constitución Política Colombiana y conculcados por la dependencia accionada, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el año de 1.989, ostento la calidad de funcionaria pública, al servicio de varias entidades del Estado, últimamente me encontraba laborando en la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (A.D.R.), con una trayectoria laboral hasta la fecha impecable, de la siguiente manera:

A- Mediante **Resolución** No 03795 del 24/11/1989 y **acta de posesión** No 01721 del 11/12/1989, preste mis servicios en el **HIMAT**.

B- Mediante **Resolución** No 3417 del 08/09/1993 y **acta de posesión** No 2279 del 19/09/1993, preste mis servicios al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras - **INAT**.

C- Mediante **Resolución** No 5742 del 04/11/1993 y **acta de posesión** No 3211 del 17/11/1993, preste mis servicios al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – **INAT**.

D- Mediante **Resolución** No 00609 del 22/02/1995 y **acta de posesión** No 0170 del 22/02/1995, preste mis servicios al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras **INAT**.

E- En el año 2.000, se presentó reestructuración de la planta de personal del INAT, donde la desvincularon del servicio público temporalmente con la expectativa de que la volverían a llamar a ejercer Cargos Públicos.

F- En el año 2008 fue llamada a ejercer sus funciones en Provisionalidad en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – **INCODER**, hasta el año 2015 cuando entro en liquidación.

G- Desde el año 2016 a la fecha de desvinculación preste los servicios en la Agencia de Desarrollo Rural **A.D.R.**, en provisionalidad.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio - CNSC, adelantó la convocatoria No 1419 de 2020, y se dio apertura para concurso de méritos para la provisión de los empleos Técnico asistencial código 01 grado 12 – OPEC 143882 en vacancia definitiva.

TERCERO: Cumplidas las etapas del proceso de selección, La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 8812 del 26 de julio de 2022, mediante la cual conformo la lista de elegibles para proveer el citado empleo de carrera de la Agencia de desarrollo Rural, que fue convocado a través de la convocatoria no 1419 de 2020, según acuerdo No CNSC- 20201000002436 DE 2020.

CUARTO: Las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 04 de agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, envió copia al nominador de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso.

QUINTO: Que en el citado empleo OPEC No 143882 de la planta global de la ADR, se encontraba provisto mediante nombramiento provisional la señora **MAGNOLIA FONSECA ALVAREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 39.714.858, en la Secretaria General – Dirección Administrativa y Financiera - Atención al Ciudadano de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR.

SEXTO: Con base en lo anterior, la administración declaro insubsistente el nombramiento provisional de la señora MAGNOLIA FONSECA ALVAREZ, quien venía ocupando de forma temporal el empleo Técnico Asistencial Código 01 Grado 12, OPEC No 143882.

SEPTIMO: La Agencia de Desarrollo Rural – ADR, mediante Resolución No 521 del 01 de septiembre de 2022, efectuó un nombramiento en periodo de prueba, y dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora MAGNOLIA FONSECAALVAREZ, declarando la insubsistencia del nombramiento provisional.

OCTAVO: Mediante Resolución No 573 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se prorrogan los términos para el acto de posesión en unos empleos de la planta de personal de la A.D.R., hasta unas fechas estipuladas.

NOVENO: En virtud de la Resolución anterior es decir la No 573 de 2022, también le prorrogaron los términos a la señora MAGNOLIA FONSECAALVAREZ para hacer entrega del puesto de trabajo hasta el 31 de enero de 2023.

DECIMO: La señora MAGNOLIA FONSECA ALVAREZ, es una persona que se encuentra próxima a adquirir su pensión de vejez, encontrándose en la etapa de PREPENSIONADA, gozando de la protección reforzada reconocida por la Ley a sujetos de especial vulnerabilidad, por estar próximos a pensionarse y faltarle tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez, derecho este que fue vulnerado por la Agencia de Desarrollo Rural - A.D.R., al declarar insubsistente a la señora Magnolia y desvincularla de su empleo.

ONCE: Con el hecho anteriormente mencionado se vulneraron los derechos fundamentales de la señora Magnolia Fonseca Álvarez, **al mínimo vital, al trabajo a la estabilidad reforzada y a la seguridad social.**

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos anteriormente relacionados solicito muy respetuosamente al señor Juez:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, por las razones de hecho y de derecho expuestas en relación con la calidad de pre pensionado y se ordene la ejecución de acciones afirmativas de protección ante la inminencia de la vulneración y el poco tiempo que le hace falta para poder adquirir la tan esperada calidad de pensionada.

SEGUNDA: Ordenar a la accionada, Agencia de Desarrollo Rural – ADR, garantizar los derechos fundamentales pretendidos y para su efectividad ante la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** que ostenta la señora Magnolia Fonseca Álvarez, se **reintegre** a su empleo de igual o superior categoría al que era titular con las mismas características que ostentaba.

TERCERA: Que una vez reintegrada a su empleo, se le reconozcan los salarios y demás prestaciones sociales, dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento del reintegro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“RESPALDO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO”

Los pre pensionados son aquellas personas próximas a pensionarse que gozan de la protección reforzada reconocida por la ley a sujetos de especial vulnerabilidad, por estar próximos a pensionarse y faltarle tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez.

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los pre pensionados se deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo.

La Corte Constitucional protege a estas personas cuando su desvinculación supone una afectación del mínimo vital pues su salario y eventual pensión son fuente de sustento económico.

No obstante, es preciso aclarar que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de su reconocimiento y pago, razón por la cual se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de pensión de vejez y cotizado el número de semanas requeridas por la ley, en el sentido de que su contrato no debió ser terminado hasta que no hubiera sido incluida en la nómina de pensionados, procurando la garantía de sus **derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital**.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar reten social la encontramos en la **Sentencia T-084-2018**.

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACIÓN DEL RETEN SOCIAL.

En el escenario específico de que quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “reten social” la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (I) Las personas beneficiarias del “reten social”, son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres

cabeza de familia, personas en condición de discapacidad o próximas a pensionarse. (II) Los efectos del “**reten social**” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es el mecanismo idóneo, ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas, pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentra liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.

Igualmente, la Sentencia SU 691 – 2017 estableció lo siguiente:

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PUBLICOS DE SUS CARGOS- Procedencia excepcional.

Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se dejan sin efectos el acto administrativo de desvinculación debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela, sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela ser procedente como mecanismo definitivo, si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con relación a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse la honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente mediante Sentencia T- 638 – 2016:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS ‘PROXIMAS A PENSIONARSE- Garantía.

La estabilidad laboral de los pre pensionados es una garantía Constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de pre pensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.

RETEN SOCIAL- Mecanismos de garantía de la estabilidad laboral reforzada.

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, que si bien, se basa en la Ley y la jurisprudencia Constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad entre otros, consagrados en nuestra Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y por lo mismo debe cobijar a todos los ciudadanos en general.

Así mismo la Sentencia T-460-2017 argumenta respecto del tema lo siguiente:

Sentencia T-460/17

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA INSUBSISTENCIA A PERSONA PROXIMA A PENSIONARSE- procedencia excepcional.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 2009 definió reten social en los siguientes términos “ mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia de permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas.

DEFINICION: SENTENCIA T-357-/16

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE- Garantía.

Tiene la condición de pre pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten (3) tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los pre pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

Recordemos que, en el régimen de prima media, deben cumplir dos requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- 1.- Cumplir la edad mínima.
- 2.- Completar las semanas mínimas de cotización.

Los tres años se deben cumplir con respecto a los dos requisitos, pues la Corte habla de edad y tiempo de servicios y a la existencia de la Conjunción, y se debe entender como inclusiva, es decir, que se requiere el cumplimiento de las dos condiciones, pero hay casos concretos en que la Corte ha concedido esta protección a quien cumple los tres años respecto a uno de los dos requisitos, pero cuando únicamente se trata del requisito de la edad, es decir, se ha cumplido con las semanas mínimas de cotización, La Corte ha dicho que “no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionalidad, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

“Estabilidad laboral reforzada para el prepensionado”

Cuando una persona ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo.

En la misma sentencia citada se ha dicho que “en el caso de los pre pensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital, derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”

Con ello cualquier persona que se encuentre en esta condición puede recurrir a la acción de tutela para intentar un reintegro a su trabajo.

Sentencia T-595 de 2016 Corte Constitucional: SECTOR PUBLICO:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO- Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados.

Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez Constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el Juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado.

RETEN SOCIAL PARA PREPENSIONADOS – Fundamentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales.

El retén social para los pre pensionados es un régimen de protección diseñados por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación o modernización de la administración Pública, fusión, reestructuración o liquidación, así como en los procesos de reforma institucional, los servidores públicos próximos a pensionarse, aquellos a los que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo, les falte incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional no puedan ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. De ahí que, si la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada, proceso de renovación de la administración o reforma institucional deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se reconozca la pensión de vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE – Garantía.

La sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los pre pensionados, no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (I) ante la existencia de un vínculo laboral administrativos de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (II) en los eventos en que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiaridad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los pre pensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.

PREPENSIONADO- Es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres (3) años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Pre pensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo Constitucional, Es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o

menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez.

Respecto de los requisitos para acceder, el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (I) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (II) haber cotizado 1300 semanas, por tanto, no basta que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social, En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de pre pensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS- Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión, entre la estabilidad laboral reforzada de pre pensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso.

La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles,

Surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público pre pensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los pre pensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 de 1.991, me permito manifestar bajo la gravedad del Juramento que la accionante señora Magnolia Fonseca Álvarez, no ha interpuesto con anterioridad acción de tutela por mismos hechos y pretensiones antes relatados, ni contra las mismas autoridades.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, es usted competente señor Juez, por la calidad de la entidad accionada.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho, se tengan como pruebas documentales las siguientes.

1.- Resolución 521 del 01/09/2022, "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad"

2.- Resolución 573 del 28/09/2022, "Por la cual se prorroga los términos para el acto de posesión en unos empleos de la planta de personal de la ADR"

3.- Historial Actas Movilidad Laboral accionante.

ANEXOS

- 1.- Poder para actuar, debidamente otorgado.
- 2.- Copia Cedula de la accionante.

NOTIFICACIONES

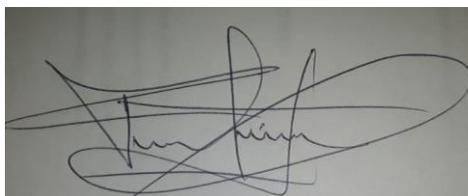
La parte accionada Agencia de Desarrollo Rural – ADR- puede ser notificada en la Calle 43 No 57 – 41 Piso primero – CAN- Bogotá D.C. Tel: 601-7477827. Celular: 3168341665. Correo: notificacionesjudiciales@adr.gov.co

La parte accionante señora **Magnolia Fonseca Álvarez** en el Conjunto Residencial Manzana B Núcleo A, Carrera 72 No 23 – 24 Interior 17 Apartamento 501 de la Urbanización Carlos Lleras Restrepo. Celular:

Correo: magnoliafonsecalvarez@gmail.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaria del despacho y/o en el correo: ferneysanchezfigueroa50@gmail.com

Del señor (a) Juez, atentamente,



FERNEY SANCHEZ FIGUEROA.

C.C. No 5.992.331 de Rovira (Tol)

T.P. No 148.032 del C. S. de la J.

ferneysanchezfigueroa50@gmail.com